

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. **APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018.** El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General de este instituto mediante acuerdo **IEPC-ACG-086/2017**, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

2. **APROBACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.** El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General de este instituto mediante acuerdo **IEPC-ACG-087/2017**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

3. **PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete, fue publicada en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

4. **DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO.** El veintisiete de octubre del presente año, la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación de este instituto, mediante acuerdo **AC02/CIGND/27-10-17** emitió dictamen relativo a los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por los

principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

CONSIDERANDOS

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C y 116 base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas sus actividades; tiene como atribuciones, entre otras, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos de este instituto; aprobar la integración de las diversas comisiones internas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten; como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones II, XXXVIII, LI y LII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE JALISCO. Que la renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la integración de los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el territorio del Estado de Jalisco, se realizan mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, cuya organización se lleva a cabo a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en nuestra entidad, se celebran elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de gobernador, diputados por ambos principios y municipales, con la periodicidad siguiente:

- a) Para gobernador, cada seis años;
- b) Para diputados, por ambos principios, cada tres años; y
- c) Para municipales, cada tres años.

Por lo cual, resulta procedente realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad durante el año dos mil dieciocho, para elegir al gobernador Constitucional del Estado; a los 38 diputados por ambos principios, que conformarán la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; así como a los titulares e integrantes de los 125 ayuntamientos en la totalidad de los municipios que conforman el territorio estatal; proceso electoral que dio inicio el primero de septiembre de dos mil diecisiete, con la publicación de la convocatoria correspondiente que aprobó el Consejo General de este organismo electoral, a propuesta que realizó su Consejero Presidente, lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, párrafo primero, 30, 31, párrafo 1, fracciones I a III, 134, párrafo 1, fracción XXXIV, 137, párrafo 1, fracción XVII, y 214 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por último, cabe señalar que por única ocasión la Jornada Electoral que se realizará en el año dos mil dieciocho, deberá de celebrarse el primer domingo de julio de dicha anualidad, lo anterior en cumplimiento al artículo **TERCERO TRANSITORIO**, del decreto **24904/LX/14**, por el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de Constitución Política del Estado de Jalisco.

En consecuencia, la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, se celebrará el próximo primero de julio del año dos mil dieciocho.

IV. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el Estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de conformidad con lo expresado por el artículo 41, base V apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, base I y III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 y 115, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

V. DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO. Que el Congreso del Estado se integra por treinta y ocho diputaciones que se eligen:

I. Veinte por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado; y

II. Dieciocho por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de la circunscripción plurinominal única que es el territorio del Estado, y el sistema de asignación.

Asimismo, las diputaciones que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre las candidaturas registradas en la lista de representación proporcional y una de las candidaturas de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.

Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de diecinueve diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante este instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de diputaciones de mayoría relativa. El instituto, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida; lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 17, párrafos 1, 2 y 3 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

VI. DE LA PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO. El esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional sobre el “derecho a la participación política en condiciones de igualdad”¹, pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.²

Es de resaltar, que la paridad de género y las acciones afirmativas de género son resultado de la necesidad de incorporar ambos sexos a un ámbito social.³

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 41 / numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos / Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerales 1, 23 y 24 / Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, numerales 1, 2, 3 y 7 / Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, fracciones I, II y III / Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, numerales 4, inciso j); y 5.

² Según la Jurisprudencia 6/2015, que postula que: “El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

³ La Jurisprudencia 30/2014, estableció que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Estas acciones temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

Al respecto, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos tienen la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, la normatividad local establece que:

1. Los partidos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, además, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales. (CPEJ, artículo 13)⁴.
2. Los partidos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley. (CPEJ, artículo 18, último párrafo).
3. Los partidos y las candidatas y los candidatos independientes en las listas de candidatos a municipales, tienen la obligación de respetar el principio de paridad de género, y que cada candidata o candidato propietario tengan un suplente del mismo género. (CPEJ, artículo 73, fracción II, párrafo 2).
4. Es obligatorio que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos y coaliciones sea de un mismo género. (CPEJ, artículo 73, fracción II, párrafo 3).
5. Es derecho de los ciudadanos, y obligación de los Partidos la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal, en candidaturas a legisladores, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de municipales. (CEPSEJ, artículo 5)⁵.
6. Las solicitudes de registro de diputados de representación proporcional que presenten los partidos, deben cumplir la paridad de género, garantizando la

⁴ Las siglas CPEJ, se refieren a la Constitución Política del Estado de Jalisco.

⁵ Las siglas CEPSEJ, se refieren al Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. (CEPSEJ, artículo 17, párrafo 2).

7. Este instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y Horizontal fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas (CEPSEJ, artículo 251) para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. (CEPSEJ, artículo 253, párrafo 2) Si los partidos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, se resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros. (CEPSEJ, artículo 237, párrafo 5).

VI. DE LA PROPUESTA DE LOS LINEAMIENTOS. Así, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, es preciso definir los lineamientos que se desarrollan en los términos de los **Anexos** que se acompañan a este acuerdo y que forma parte integral del mismo.

En razón de lo anterior, resulta procedente someter a la consideración de este Consejo General, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, los lineamientos referidos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, con base en las consideraciones precedentes una vez que fue analizada la propuesta referida en el párrafo anterior, se proponen los siguientes puntos de:

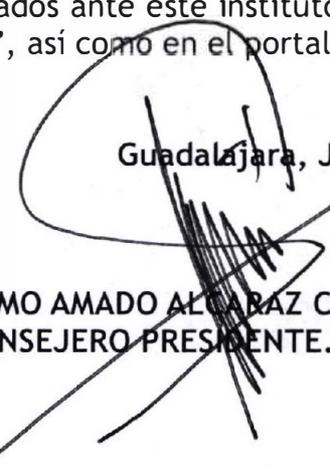
ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, en términos del considerando VI de este acuerdo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el contenido de este acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este instituto y publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en el portal oficial de internet de este instituto.

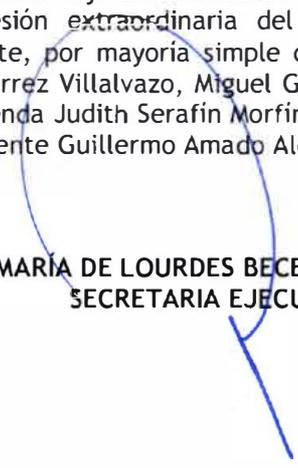
Guadalajara, Jalisco, a 3 de noviembre de 2017.


GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ.
SECRETARIA EJECUTIVA.

HJDS/tetc

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 43 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el tres de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría simple con la votación a favor de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terriquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, y el voto en contra del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Jalisco.

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO.

**TÍTULO PRIMERO
Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1°

1. Los Lineamientos serán de orden público, de observancia general y obligatoria en el estado de Jalisco y tienen por objeto garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones con el fin de hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 2°

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:
 - I. En cuanto a ordenamientos legales:
 - a) **Código:** Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
 - b) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - c) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Jalisco.
 - d) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - e) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
 - f) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Jalisco.
 - II. En cuanto a los órganos y autoridades:
 - a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
 - b) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
 - c) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
 - III. En cuanto a los conceptos:
 - a) **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de listas para candidaturas a diputaciones de representación proporcional, integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.
 - b) **Coalición total:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

- c) **Coalición parcial:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- d) **Coalición flexible:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- e) **Fórmula de candidatos:** Se compone de una candidatura que se integra de un propietario y un suplente que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes registran para competir por una diputación.
- f) **Igualdad de género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán ejercicio de iguales derechos y oportunidades. También significa poner en práctica acciones afirmativas para asegurar el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.
- g) **Paridad de género vertical:** Listas para diputaciones por el principio de representación proporcional integradas por mujeres y por hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendiente.
- h) **Violencia política contra las mujeres por razones de género:** Son las acciones o conductas causantes de un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres e incluso de sus familias, en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas, tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño, además de inducir en la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley.
- i) **Votación:** Votación válida emitida.

Artículo 3°

1. Los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación y observancia al Instituto, los partidos políticos, las coaliciones, así como a las candidaturas independientes.

Artículo 4°

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad de género establecido en los artículos 4° y 41, fracción I, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 4, párrafo 3; 13; 18, párrafo 4, de la Constitución Local y los artículos 5, párrafo 1; 17 párrafo 2; y 237 del Código, en lo relativo a la integración de las listas de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional que se eligen por el régimen de partidos políticos.

Artículo 5°

1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son complementarias del Código en materia de paridad de género en el registro de candidaturas y deberán interpretarse en concordancia con la LGIPE y la Ley de Partidos, así como a los criterios de progresividad de derechos, sistemático, funcional y gramatical.
2. Los partidos políticos deberán difundir los presentes lineamientos entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias para la implementación de los mismos.

Artículo 6°

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán observar lo previsto en el marco de convencionalidad en materia de derechos humanos y paridad de género, con la finalidad de prevenir y atender de manera eficaz y oportuna la violencia política contra las mujeres por razones de género.

Capítulo Segundo Del registro de candidaturas

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 7°

1. Los partidos políticos deberán observar en la determinación de su método o métodos internos que serán utilizados para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, los criterios dispuestos en los presentes Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género.

Artículo 8°

1. El total de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros; cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.
2. Las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa deberán presentarse de la siguiente manera: cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.
3. Las candidaturas de representación proporcional que presenten los partidos políticos ante el Instituto, deberán garantizar la inclusión alternada entre géneros en el orden de sus listas en toda su extensión.
4. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles,

en cuyo caso, las candidaturas que se registren individualmente como partido político y las registradas como coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

- I **Coalición total:** Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres y la otra mitad por hombres.
 - II **Coalición parcial o flexible:** Cuando dos o más partidos políticos establecen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas por la coalición y las postuladas por partido político.
5. Estos Lineamientos serán aplicables sin excepción aun cuando un partido político pretenda ejercer el mecanismo de reelección.

Artículo 9°

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatas o candidatos acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros

Sección segunda

Del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa

Artículo 10°

1. Los partidos políticos y coaliciones que postulen candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán lograr la paridad entre los géneros.
2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán teniendo en cuenta lo establecido en el presente lineamiento.
3. Atendiendo a la redistribución aprobada por el INE, que modificó la composición por secciones de los distritos e introdujo una imposibilidad fáctica de considerar los resultados de la elección inmediata anterior como idénticamente correspondientes a los nuevos distritos, los partidos políticos podrán distribuir sus candidaturas en los distritos de conformidad a sus procesos internos de selección de candidaturas.

Sección tercera

Del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional

Artículo 11°

1. Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán para garantizar el principio de paridad vertical, de manera alternada por género hasta agotar cada lista, a efecto de que se alcance el cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.

Sección cuarta Del cumplimiento al principio de paridad

Artículo 12°

1. En caso de que los partidos políticos o las coaliciones incumplan en su registro con las reglas de la paridad vertical entre los géneros, establecidas en el Código y los presentes Lineamientos, el Instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas.

Capítulo Tercero Del registro de candidaturas en elecciones extraordinarias

Artículo 13°

1. En caso de que los partidos políticos o coaliciones postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
2. En caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

Artículo 14°

1. En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atender lo siguiente:
 - a) Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatas o candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - b) Si los partidos políticos participaron con candidatas o candidatos de distinto género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

Artículo 15°.

1. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- a) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género;
- b) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de candidatos.

TRANSITORIO

ÚNICO: Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO POR EL QUE SE PROPONEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO.

ANTECEDENTES

1°. Que el día dos de junio de dos mil diecisiete fueron publicados, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, los decretos 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17, mediante los cuales se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el Código Electoral de la Entidad.

2°. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-087/2017 se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que aprueba el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales del estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2017-2018.

3. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG431/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a la consejera y consejeros electorales Brenda Judith Serafín Morfín, Miguel Godínez Terríquez, y Moisés Pérez Vega.

4. El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-102/2017, el Consejo General de este Instituto aprobó la integración de las comisiones de este organismo electoral, entre ellas, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, y se designó al consejero electoral Miguel Godínez Terríquez, y las consejeras electorales Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y Griselda Beatriz Rangel Juárez, como integrantes de dicha comisión, confiriendo a esta última el cargo de presidenta.

CONSIDERANDO



I°. Organismo responsable de las elecciones en Jalisco. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia electoral, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, bases III, IV y VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II°. Interpretación de la normatividad electoral. Que de conformidad con el artículo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, corresponde la aplicación de las normas contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otros, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se aplicarán las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III°. Objetivos del Instituto. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tiene como objetivos, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política local, el Código Electoral de la Entidad y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 115, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

IV°. De las comisiones de consejeras y consejeros electorales. Que en términos del artículo 136 del Código Electoral de la entidad, el Consejo General constituirá las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con un máximo de tres consejeras o consejeros electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las y los consejeros representantes de los partidos políticos, la o el titular de la dirección que corresponda a los temas a desahogar en el orden del día y la o el titular de la Secretaría Técnica.



V°. De la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación. Que para atender las tareas en favor de la igualdad de género y la no discriminación relacionadas con la cultura democrática de la entidad, el Consejo General de este Instituto determinó la creación e integración de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, la cual se integra con el consejero electoral Miguel Godínez Terríquez, y las consejeras electorales Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y Griselda Beatriz Rangel Juárez, como integrantes de dicha comisión, confiriendo a esta última el cargo de presidenta.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre las atribuciones de dicha Comisión se encuentra la de proponer al Consejo General las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos sobre igualdad de género y no discriminación del Instituto.

VI°. Reforma constitucional y legal en Jalisco. Que el día dos de junio del año en curso fueron publicados, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, los decretos 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17, mediante los cuales se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el Código Electoral de la Entidad, incorporando el enfoque horizontal al principio de paridad previsto en la legislación electoral local.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la validez de los artículos 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 5°, numeral 1, en la porción normativa en candidaturas a presidencias municipales, y 24, numeral 3, párrafo tercero, ambos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, resuelta en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados 39/2017 y 60/2017.

VII°. Instrumentos internacionales referentes a la igualdad de género en los que es parte el Estado mexicano: Que existen diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, estableciéndose un parámetro de interpretación y aplicación normativa:

Declaración Universal de los Derechos Humanos¹

¹ ONU. 10 de diciembre de 1948



“Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (...)

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
(...)”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)³

“...Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

² Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

³ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Adhesión.



- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953)⁴

“Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
(...)”

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
(...)”

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica⁵”

“Artículo 1
Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que

⁴ Depositario: ONU. Lugar de adopción Nueva York. Fecha de adopción: 31 de marzo de 1953. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Ratificación.

⁵ San José Costa Rica, 1969. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981.



esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
(...)

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- (...)

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW por sus siglas en inglés, 1979)

En los artículos 1°, 2°, 3, 4, 5, 7, 8 y 15 se establece que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

objeto, consagrarán el principio de la igualdad del hombre y de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

De igual forma, se tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndum públicos y a ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Asimismo, se señala que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre hombres y mujeres no se considerará discriminación en la forma definida en la referida Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

En la **Recomendación General 25 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, en relación con la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. Esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política.

En los artículos 4, 5, 13 y 14 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y



plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

También se reconoce la igualdad de las personas y la prohibición de cualquier práctica discriminatoria así como la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos sin distinción alguna por razón de género, entre otros factores, en los artículos 2.2 y 3 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales**, y 3 del **Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"**.

La **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública.

Por su parte, en el **Consenso de Quito**, párrafo 1, inciso ii) y vi) se acuerda que los Estados adoptará todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas, así como desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado.



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

Finalmente la **Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria** en los artículos 8, 15, 20, 21 y 23 señala el compromiso del Estado Inclusivo con la Democracia Paritaria el cual se configura como una política de Estado, que obliga entre otros, a las autoridades electorales a su aplicación en toda estructura territorial. Ordena respetar y proteger los derechos político electorales, asegurando el cumplimiento efectivo de la paridad y medidas especiales de carácter temporal. De igual forma, expresa que los Estados miembros, como es el caso del Estado Mexicano, establecerán un marco normativo y regulatorio favorable a la democracia paritaria aplicable a las organizaciones políticas, sean éstas partidos políticos, movimientos y/o candidaturas independientes, con base en lo establecido por la Constitución y sus leyes.

Señala además que las organizaciones políticas deben asegurar en sus procesos de selección de candidaturas la utilización de listas paritarias y criterios ordenadores, por lo que deberán identificar y erradicar las restricciones para la participación política de las mujeres; promover y asegurar condiciones igualitarias de competencia electoral entre hombres y mujeres; y adoptar las medidas para la prevención y sanción de actos y acoso y de violencia política hacia las mujeres, tanto durante las campañas como durante su gestión política.

Cabe destacar que el compromiso adoptado en relación con la Norma Marco constituyó el espacio propicio para el Llamado a la Acción para la Democracia Paritaria en México, al que fueron convocados el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, el Congreso de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales, los organismos públicos electorales locales, diversas organizaciones de mujeres y de la sociedad civil desde la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, en el marco del LXIII Aniversario del Sufragio de las Mujeres en México, el once de octubre de 2016 en la Ciudad de México, comprometiéndose a diversas acciones, a las cuales como institución y dentro del marco de nuestros fines y atribuciones nos unimos. Entre ellas están:

1. Adoptar las reformas legislativas y de política pública necesarias a fin de que el principio de igualdad sustantiva se traduzca, en la práctica, en un mandato para la participación paritaria en los tres poderes y niveles de gobierno donde persisten desigualdades entre mujeres y hombres, como son los puestos de elección popular, la administración pública, la impartición de justicia, los organismos autónomos administrativos y jurisdiccionales electorales.



2. Fortalecer el proceso de armonización constitucional y legislativa en las entidades federativas, a fin de incluir las dimensiones de paridad horizontal y vertical, como principio jurídico y como regla, que constituyan una obligación para los partidos políticos.
3. Implementar acciones afirmativas que favorezcan el ingreso, permanencia y desarrollo de las mujeres en el ejercicio de cargos en espacios de toma de decisiones y que garanticen la participación de mujeres indígenas, afrodescendientes, jóvenes, mujeres con discapacidad, entre otras.
4. Tipificar en la legislación la violencia política que se ejerce contra las mujeres incluyendo facultades claras para las autoridades, órdenes de protección, acciones de prevención, sanciones y reparación integral del daño. Asimismo, asegurar que las campañas para promover los derechos político-electorales de las personas se abstengan de reproducir estereotipos de género. Institucionalmente, adoptar modelos de atención y sanción del acoso laboral y sexual.
5. Garantizar que los partidos políticos asignen y respeten una distribución equitativa de recursos durante las campañas electorales a mujeres y hombres, y otorguen igual tratamiento en los espacios de difusión en los medios de comunicación.
6. Dar seguimiento al poder judicial y de manera particular a la justicia electoral, para que juzguen con perspectiva de género e interculturalidad y garanticen el cumplimiento efectivo de la igualdad sustantiva, la paridad y las medidas especiales de carácter temporal establecidas por ley, tanto en su jurisprudencia como en su organización interna.

VIII°. Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. El 10 de junio de 2011 fue promulgada la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, que reconoció los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, otorgándole validez suprema dentro del orden jurídico del estado mexicano, contemplando el principio pro persona, pro homine y la interpretación conforme, esto es, se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, para ello los derechos humanos deben ser tutelados por toda autoridad, de lo contrario cualquier violación deberá ser reparada para conservar el orden constitucional, en la tesis LXVII/2011 se remarca el deber de toda autoridad para proteger los Derechos Humanos.

IX°. Marco normativo federal. La paridad de género es una obligación que se desprende tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



diversos tratados internacionales suscritos por México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución local y la legislación electoral del estado de Jalisco.

En efecto, conforme al artículo 1 de la Constitución, está prohibida toda discriminación motivada -entre otros factores-, por el género, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, acorde al artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

De igual forma, el numeral en referencia establece, entre otras cosas, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género, es decir, la obligación de integrar las listas con el cincuenta por ciento de hombres y el cincuenta por ciento de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las fórmulas de candidatos por mayoría relativa y representación proporcional deben ser integradas por personas del mismo género⁶.

De igual forma, dicho cuerpo normativo señala que ningún partido podrá postular candidaturas de uno de los géneros exclusivamente en los distritos donde han obtenido la votación más baja y prohíbe a los partidos asignar a un solo género exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior⁷.

Asimismo, los partidos políticos deberán asegurar la participación efectiva de ambos géneros tanto en la integración de sus órganos como en la postulación de candidaturas, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁶ Artículos 14.4 y 232.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE).

⁷ Artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.



Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que constituyen formas de violencia Institucional los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

En ese sentido, los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por tanto y para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.⁸

Así, mediante el acuerdo INE/CG36/2016, de veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la "Política de igualdad de género y no discriminación de dicho Organismo Nacional, que contiene las líneas estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación.

X°. **Marco normativo local.** La Constitución Política del Estado de Jalisco establece que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, además, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.⁹

Dicho cuerpo normativo señala que los partidos políticos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley¹⁰, y establece en su artículo 73 que los partidos y candidaturas independientes en las listas de candidaturas a municipales, tienen la obligación de respetar el principio de paridad de género, en el que cada candidatura propietaria deberá tener una o un suplente del mismo género.

⁸ Artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁹ Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ).

¹⁰ Artículo 18, último párrafo del CPEJ.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

De igual forma, se establece la obligatoriedad de que el cincuenta por ciento de las candidaturas a las presidencias municipales que postulan los partidos y coaliciones sean de un mismo género.¹¹

Por su parte, el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco estipula que es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes.¹²

Determina también que las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una o un propietario y una o un suplente del mismo género. Además, dispone que los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, integrada por nueve de un género y nueve del otro, alternando uno de cada género.

Asimismo, señala que las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista.¹³ Indica que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior.¹⁴

Los partidos políticos y coaliciones deberán modificar las listas, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidas en el Código, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación y en caso de no ser sustituidas, no se aceptarán dichos registros.¹⁵

El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

¹¹ Artículo 73, fracción II, párrafo 3 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

¹² Artículo 5 CEPSEJ del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco (CEPSEJ).

¹³ Artículo 17, párrafo 2 del CEPSEJ.

¹⁴ Artículo 237, del CEPSEJ.

¹⁵ Artículos 251 y 253 del CEPSEJ.



Además, en el supuesto de que los partidos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros¹⁶.

Finalmente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el acuerdo IEPC-ACG-034/2017, de treinta de mayo del año dos mil diecisiete, aprobó la Política de igualdad de género y no discriminación de dicho organismo local, que contiene las líneas estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación.

XI. El género femenino como grupo subrepresentado históricamente en Jalisco. El diagnóstico nacional lo encontramos en el Informe País INE (2014) en cuyo indicador de equidad de género en la vida política refiere lo siguiente:

Llama la atención que aun cuando las mujeres tienen poca presencia en puestos de representación, participan más que los hombres en el ámbito electoral. De acuerdo con datos del propio IFE (en el Estudio censal de participación ciudadana en las elecciones federales de 2012), la tasa de participación de las mujeres en la reciente elección de 2012 fue de 66.08%; ocho puntos porcentuales por encima de la de los hombres, que ascendió a 57.77%.

...
Es fundamental continuar con las políticas afirmativas para lograr una representación más equitativa de las mujeres en los puestos de elección popular y de mandos medios y superiores de la administración pública.

XII°. Propuesta de lineamientos como acción afirmativa. Las acciones afirmativas tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material, pues de la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo estado democrático de derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el

¹⁶Artículo 237, párrafo 5 del CEPSEJ.

establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas, proporcionales y razonables.

Resulta oportuno establecer que los lineamientos que se proponen constituyen una acción afirmativa, pues son una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a oportunidades.¹⁷

Lo anterior encuentra sustento en diversos criterios, tesis y jurisprudencias que se exponen a continuación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en relación a la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, que la paridad constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisa que para el debido cumplimiento de dicho mandato es viable la determinación de acciones afirmativas.¹⁸

En ese orden, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) objeto y fin: Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias: Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible: Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.¹⁹

¹⁷México. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN" Jurisprudencia 30/2014.

¹⁸ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014 y SUB-REC-825/2016 Y SUP-REC-826/2016, ACUMULADOS.

¹⁹Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

De igual forma, dicho Tribunal ha sostenido que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias, ello de conformidad con la jurisprudencia 3/2015, conforme lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXXXIX/2013, ha sostenido lo siguiente:

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.". Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición - Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, núm. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones



Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Bajo esta perspectiva, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación argumenta en la sentencia **SG-JRC-43/2015** que, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, en razón de su género y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde al principio pro persona establecido en la parte final del párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, no podría considerarse, por sí mismo, ofensivo de la dignidad humana, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitida a

la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano de los Derechos Humanos.

De lo anterior se concluye, que la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de paridad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en la jurisprudencia 6/2015²⁰, lo siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal

²⁰Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.



principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

En este orden de ideas, con el objeto de revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, y garantizarles un plano de igualdad sustantiva en el acceso a los cargos e integración de los órganos de representación, en el marco legal y convencional de derechos humanos descritos en el presente documento, es que esta Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco propone los **“LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO”**, conforme a las acciones afirmativas siguientes:

- a) **Registro de candidaturas en número impar.** Las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros; cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.²¹
- b) **Registro de fórmulas.** Con la finalidad de garantizar el principio constitucional de paridad de género en el registro y lograr una eventual paridad adjetiva; cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

Lo anterior se refuerza con el criterio emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SG-JDC-10932/2015, en la que se determinó la inaplicación de la norma, para el caso específico, mediante

²¹ Jurisprudencia 03/215.ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 12 y 13.



la cual se señalaba que la integración de la fórmula de candidaturas independientes al cargo de diputados, debería constar de una o un propietario y una o un suplente pertenecientes al mismo género, ello permitió que dicha fórmula se integrara por un propietario hombre y una suplente mujer.

c) **Coaliciones.** Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que se registren individualmente como partido político y las registradas como coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

I **Coalición total:** Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres y la otra mitad por hombres.

II **Coalición parcial o flexible:** Cuando dos o más partidos políticos establecen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas en coalición y las postuladas por partido político en lo individual.

Lo anterior, tiene sustento en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración identificado como SUP-REC-1198/2017, en la que determinó que *“los Organismos Públicos Locales, ante la falta de una disposición expresa en la Constitución o la ley, tienen la posibilidad de establecer una regulación, en la que se prevean reglas tendentes a maximizar los derechos, como es el caso de la paridad de género, a efecto de que las mujeres vean reflejado ese derecho no sólo respecto de la postulación de candidaturas, sino también en el hecho de que puedan llegar a ocupar los cargos de elección popular.”*

XIII°. Asimismo, se incluyen **medidas** que tienen como finalidad la oportuna observancia del principio de paridad entre los diversos actores que participan en el proceso electoral.

- a) **Reelección.** Los lineamientos serán aplicables sin excepción aun cuando un partido político pretenda ejercer el mecanismo de reelección.²²
- b) **Redistribución.** Con motivo de la redistribución aprobada por el Instituto Nacional Electoral, que modificó la composición por secciones de los distritos e introdujo una imposibilidad fáctica de considerar los resultados de la elección inmediata anterior como idénticamente correspondientes a los nuevos distritos para efectos del artículo 237, párrafo tercero del Código Electoral; es que se faculta a los partidos políticos a distribuir sus candidaturas en los distritos de conformidad a sus procesos internos de selección de candidaturas.
- c) **Violencia política.** Conforme lo establecido en la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Jalisco, la violencia política de género se define como *“las acciones o conductas, que causen un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de una mujer o varias mujeres o de sus familias, que en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño, inducir la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley”*.

Por su parte, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que la violencia política contra las mujeres impacta en su derecho humano a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; así como en su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, o puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos y en el propio ejercicio del cargo público.

De igual manera, el Instituto Nacional Electoral ha emitido una Guía para presentar una queja o denuncia sobre violencia política contra las mujeres, que aunque no es vinculante, constituye un criterio orientador que proporciona los elementos básicos de apoyo para presentar una queja o denuncia ante el Instituto Nacional Electoral o ante cualquiera de sus órganos en las entidades federativas, por conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres.

²²Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumuladas 74/2014, 46/2014 y 83/2014

En ese orden de ideas, se incorpora una prevención a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a fin de que observen lo previsto en el marco de convencionalidad y diversos instrumentos para prevenir y atender de manera eficaz y oportuna la violencia política contra las mujeres por razones de género.

- d) **Procesos internos de selección de candidatas y candidatos.** En virtud de que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales²³; es que se prevé como acción afirmativa que los partidos políticos observen los criterios dispuestos en los lineamientos propuestos, en la determinación de su método o métodos internos que serán utilizados para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular a fin de garantizar la paridad de género.
- e) **Difusión de los lineamientos.** Los partidos políticos, al cumplir con la obligación que les impone el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución local de publicitar los criterios que adopten para garantizar la paridad en la postulación de sus candidaturas, deberán difundir los lineamientos entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias para la implementación de los mismos.

XIV° En términos de lo anterior, esta Comisión somete a consideración de sus integrantes los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Jalisco, en los términos del **ANEXO** que se agregan al presente dictamen como parte integral del mismo.

XV°. En ese sentido, notifíquese el presente dictamen y su **ANEXO** al Consejero Presidente y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que, en su oportunidad, se someta a consideración del Consejo General de este Instituto.

²³Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

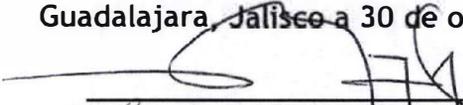
Con fundamento en lo dispuesto en el marco convencional y legal expuesto, y por los artículos 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, bases I, III, IV y VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V, 136 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, esta comisión propone el siguiente

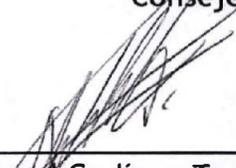
DICTAMEN

PRIMERO. Se proponen los Lineamientos para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Jalisco, en términos del **ANEXO** que se acompaña al presente dictamen como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente dictamen y su **ANEXO** al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que, en su oportunidad, se someta a consideración del Consejo General de este Instituto.

Por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación
Guadalajara, Jalisco a 30 de octubre de 2017


Consejera Griselda Beatriz Rangel Juárez
Presidenta


Consejero Miguel Godínez Terríquez
Integrante


Consejera Erika Cecilia Ruvalcaba Corral
Integrante


Maestra Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora
Titular de la Secretaría Técnica de Comisiones y Comités

La presente foja corresponde al DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO POR EL QUE SE PROPONEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO, aprobado por unanimidad en lo general, en términos del artículo 45 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, aplicado de manera supletoria en relación al diverso 39 del Reglamento Interior ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de 2017.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Jalisco.

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO.

**TÍTULO PRIMERO
Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1°

1. Los Lineamientos serán de orden público, de observancia general y obligatoria en el estado de Jalisco y tienen por objeto garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones con el fin de hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 2°

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:
 - I. En cuanto a ordenamientos legales:
 - a) **Código:** Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
 - b) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - c) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Jalisco.
 - d) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - e) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
 - f) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Jalisco.
 - II. En cuanto a los órganos y autoridades:
 - a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
 - b) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
 - c) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
 - III. En cuanto a los conceptos:
 - a) **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de listas para candidaturas a diputaciones de representación proporcional, integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.
 - b) **Coalición total:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

- c) **Coalición parcial:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- d) **Coalición flexible:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- e) **Fórmula de candidatos:** Se compone de una candidatura que se integra de un propietario y un suplente que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes registran para competir por una diputación.
- f) **Igualdad de género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán ejercicio de iguales derechos y oportunidades. También significa poner en práctica acciones afirmativas para asegurar el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.
- g) **Paridad de género vertical:** Listas para diputaciones por el principio de representación proporcional integradas por mujeres y por hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendiente.
- h) **Violencia política contra las mujeres por razones de género:** Son las acciones o conductas causantes de un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres e incluso de sus familias, en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas, tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño, además de inducir en la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley.
- i) **Votación:** Votación válida emitida.

Artículo 3°

1. Los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación y observancia al Instituto, los partidos políticos, las coaliciones, así como a las candidaturas independientes.

Artículo 4°

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad de género establecido en los artículos 4° y 41, fracción I, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 4, párrafo 3; 13; 18, párrafo 4, de la Constitución Local y los artículos 5, párrafo 1; 17 párrafo 2; y 237 del Código, en lo relativo a la integración de las listas de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional que se eligen por el régimen de partidos políticos.

Artículo 5°

1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son complementarias del Código en materia de paridad de género en el registro de candidaturas y deberán interpretarse en concordancia con la LGIPE y la Ley de Partidos, así como a los criterios de progresividad de derechos, sistemático, funcional y gramatical.
2. Los partidos políticos deberán difundir los presentes lineamientos entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias para la implementación de los mismos.

Artículo 6°

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán observar lo previsto en el marco de convencionalidad en materia de derechos humanos y paridad de género, con la finalidad de prevenir y atender de manera eficaz y oportuna la violencia política contra las mujeres por razones de género.

Capítulo Segundo Del registro de candidaturas

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 7°

1. Los partidos políticos deberán observar en la determinación de su método o métodos internos que serán utilizados para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, los criterios dispuestos en los presentes Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género.

Artículo 8°

1. El total de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros; cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.
2. En las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser el mismo género.
3. Las candidaturas de representación proporcional que presenten los partidos políticos ante el Instituto, deberán garantizar la inclusión alternada entre géneros en el orden de sus listas en toda su extensión. El orden de prelación será para los noes género femenino y para los pares género masculino.
4. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles,

en cuyo caso, las candidaturas que se registren individualmente como partido político y las registradas como coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

- I **Coalición total:** Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres y la otra mitad por hombres.
 - II **Coalición parcial o flexible:** Cuando dos o más partidos políticos establecen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas por la coalición y las postuladas por partido político.
5. Estos Lineamientos serán aplicables sin excepción aun cuando un partido político pretenda ejercer el mecanismo de reelección.

Artículo 9°

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatas o candidatos acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros

Sección segunda

Del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa

Artículo 10°

1. Los partidos políticos y coaliciones que postulen candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán lograr la paridad entre los géneros.
2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán teniendo en cuenta lo establecido en el presente lineamiento.
3. Atendiendo a la redistribución aprobada por el INE, que modificó la composición por secciones de los distritos e introdujo una imposibilidad fáctica de considerar los resultados de la elección inmediata anterior como idénticamente correspondientes a los nuevos distritos, los partidos políticos podrán distribuir sus candidaturas en los distritos de conformidad a sus procesos internos de selección de candidaturas.

Sección tercera

Del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional

Artículo 11°

1. Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán para garantizar el principio de paridad vertical, de manera alternada por género hasta agotar cada lista, a efecto de que se alcance el cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro. El orden de prelación será para los noes género femenino y para los pares género masculino .

Sección cuarta Del cumplimiento al principio de paridad

Artículo 12°

1. En caso de que los partidos políticos o las coaliciones incumplan en su registro con las reglas de la paridad vertical entre los géneros, establecidas en el Código y los presentes Lineamientos, el Instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas.

Capitulo Tercero Del registro de candidaturas en elecciones extraordinarias

Artículo 13°

1. En caso de que los partidos políticos o coaliciones postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
2. En caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

Artículo 14°

1. En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atender lo siguiente:
 - a) Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatas o candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - b) Si los partidos políticos participaron con candidatas o candidatos de distinto género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar

una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

Artículo 15°.

1. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
 - a) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género;
 - b) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de candidatos.

TRANSITORIO

ÚNICO: Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.